 <p>Más Cerco, Mejor Conectados!</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número _0092-2016_ de fecha: _29_FEBRERO_2016_, proferida por la CAS.

Al señor (a): ELKIN_ALBEIRO_RODRIGUEZ
 Identificado con cédula de ciudadanía No. _12459475_ Expedida en: _SABANA_DE_TORRES
 En calidad de: _INFRACTOR

Contra el cual ___ Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___
 Subdirección de Autoridad Ambiental: ___
 Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

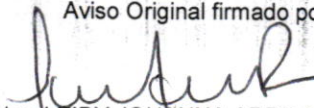
**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	X
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
Otro		

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
 Fecha de Publicación en Cartelera: _____
 Fecha de desfijación del Aviso: _____
 Número de expediente: _68549-00065-2016_

Aviso Original firmado por:



Nombre LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA
 Cargo COORDINADOR (E) REGIONAL GUANENTINA

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO RGA No. 0092-016

San Gil, 29 FEB 2016

Mediante Memorando SAA No. 0097 de febrero 25 de 2016, el Subdirector Autoridad Ambiental-CAS, remite a la Oficina Sede Regional de Apoyo Guanentina radicado CAS No. 02502 de febrero 23 de 2016, en el cual el Jefe patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Pinchote, subintendente Miguel Ángel Jaimes Orduz, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, aproximadamente seiscientos (600) rollizas de madera de especie cedrillo, guamo y copillo, las cuales se encontraron en poder del señor Elkin Albeiro Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.459.475 de San Alberto-Cesar, residente en la vereda altos de la Gómez de Sabana de Torres, teléfono: 3156202991 quien conducía el vehículo tipo camión Dodge 600, color rojo, servicio público, de placas SSF-279, sobre la vía nacional que del municipio de Pinchote conduce al municipio de San Gil, el cual fue dejado a disposición de la fiscalía general de San Gil.

Así mismo el señor Elkin Albeiro Rodríguez, en dicha pesquisa allegó el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados de No. 015-0234889 del ICA, una remisión forestal No. 7582 del 16 de septiembre de 2015, una factura cambiaria de compraventa No. 0764 del 22 de febrero de 2016 de membrete Maderas Hernández, ubicada en la Calle 15 No. 6-54 de Lebrija-Santander, teléfono: 3188789190. La madera y el vehículo se encuentran en el parqueadero de la EDS Guanentá, ubicada en la entrada principal al municipio de Pinchote vía nacional San Gil-Socorro, sin portar el respectivo salvoconducto que ampare su movilización configurándose la conducta de movilización de especímenes de la diversidad biológica sin portar el respectivo salvoconducto que ampare que dichos productos sean extraídos de aprovechamientos forestales legales.

Con la anterior documentación la Sede Regional de Apoyo Guanentina dió apertura al expediente 68549-00065-2016, donde al igual obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0071502 de febrero 23 de 2016, en la que consta la incautación de flora silvestre arriba señalada la cual arroja un volumen de 16,71 m³.

Así mismo a folios 5,6 y 7 del referido expediente 68549-00065-2016, se encuentra el concepto técnico SAA No. 0015 de febrero 23 de 2016, en el cual se emitió lo siguiente:

“... ”

El día 23 de febrero de 2016, en horas de la tarde, en compañía del Subintendente Israel Noriega Pedraza, y del señor Elkin Albeiro Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 12.459.475 de San Alberto Cesar, se realizó la respectiva visita de inspección ocular, de la cual se constató lo siguiente:

Ubicación: La actividad de inspección y verificación se llevó a cabo en el Municipio de Pinchote, Granja el Cucharó, de propiedad de la CAS, en donde se procedió al descargue de la madera producto de la Incautación.

SITUACION ENCONTRADA:

Que de acuerdo a lo observado, se constató el transporte de 16,71 m³, de madera rolliza.

Que según lo manifestado verbalmente por el Subintendente Miguel Ángel Jaimes Orduz, Jefe patrulla de Vigilancia Estación de Policía Pinchote, se realizó la incautación porque la



especie transportada no correspondía con lo manifestado por el señor ELKIN ALBEIRO RODRIGUEZ y tampoco con la ruta de movilización.

Que de acuerdo al radicado CAS N° 02502 de febrero 23 de 2016, en el cual se anexa copia de la remisión ICA N° 015 – 0234889 se evidencia que en la misma se menciona el transporte de la especie Pino (*Pinus patula*).

Que de acuerdo al radicado CAS N° 02502 de febrero 23 de 2016, en el cual se anexa copia de la factura cambiaria N° 0764 de fecha 22 de octubre de 2016 de Maderas Hernández sin que en la misma se identifique el tipo de madera transportada.

Que el vehículo de placas SSF – 279, era conducido en el momento de la incautación por el señor Elkin Albeiro Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.459.475 de San Alberto Cesar, quien puede ser ubicado en la vereda Altos de la Gómez de Sabana de Torres o al celular 3156202991, según la información aportada por la Policía Nacional.

Que de acuerdo al radicado CAS N° 02502 de febrero 23 de 2016, en el cual se anexa copia de la remisión ICA N° 015 – 0234889 se evidencia que en dicha Remisión la Ruta es Puerto Berrio – Bucaramanga, siendo inmovilizado el vehículo sobre la vía Nacional que del municipio de Pinchote conduce al municipio de San Gil, según la información aportada por la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 dispone: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: "Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

Que al artículo 80 *Ibidem*, establece que "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la Ley"-

Que por medio de la Resolución 438 de 2001 el Ministerio de Ambiente establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Biodiversidad Biológica.

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para movilizar o transportar productos forestales es necesario contar con un salvoconducto de movilización, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dicha actividad.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

0092-016

29 FEB 2016

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

El Artículo 15 Ibídem. Dispone. *El Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva (...)*”

Los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el Artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Norma en mención, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Parágrafo: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán de cargo del infractor.

De igual manera, el Artículo 38 de la Ley en cita, define la medida preventiva de Decomiso Preventivo, consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas, y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 7 de la precitada Ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Subrayado fuera del texto).*



Que el Artículo 41 de la ley 1333 de 2009 reza:- Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°.

Que la Resolución 2064 de 2010 reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

Que por medio del Decreto 1076 de 2015, libro 2 parte 2 se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, haciendo referencia en las secciones 4, 5, 6 y 7 a los tipos de aprovechamiento y el procedimiento para la solicitud de los mismos.

Que por medio del Decreto 1076 de 2015, libro 2 parte 2 se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, haciendo referencia en la sección 13 a la Movilización de productos forestales y de flora Silvestre.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el señor ELKIN ALBEIRO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.459.475 expedida en San Alberto-Cesar, transportaba los 16,71 m³ de madera rolliza de las especies cedrillo (*Phyllanthus*) y Guamo (*Inga sp*), que se transportaba en el vehículo tipo Camión Dodge 600, color rojo, de placas SSF-279, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, ya que al momento de la incautación el investigado no aportó la documentación que soportara la movilización y procedencia de dichas especies, al contrario éste allegó copia de una remisión del ICA No. 015-0234889 en la cual se evidencia que en la misma se menciona el transporte de la especie Pino (*pinuspatula*) y además aporta una factura cambiaria No. 0764 de febrero 22 de 2016, sin que en la misma se identifique la especie de madera transportada, contraviniendo con éstas actuaciones la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0071502 de febrero 23 de 2016, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando los 16,71 m³ de madera rolliza de las especies cedrillo (*Phyllanthus*) y Guamo (*Inga sp*), bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ELKIN ALBEIRO RODRÍGUEZ, conductor del vehículo Camión Dodge 600, color rojo, de placas SSF-279, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumplimiento con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 31 Numeral 2°, de la Ley 99 de 1993 le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución DGL No. 01103 de Noviembre 25 de 2014 emanada de la Dirección General de la CAS, Artículo Tercero, Ítem 2, Los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, impondrán mediante Acto Administrativo las medidas preventivas contempladas en los Artículos 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, entre otras funciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

0092-016

29 FEB 2016

PRIMERO: Legalizar la medida de carácter preventivo impuesta el día 23 de febrero de 2016, por la Policía Nacional-Pinchote, al señor Elkin Albeiro Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.459.475 de San Alberto-Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO:

- APREHENSION MATERIAL Y TEMPORAL DE LOS ESPECÍMENES DE FLORA-CEDRILLO (*Phyllanthussp*) y GUAMO (*Inga sp*) CONSISTENTE EN 16,71 m³ DE MADERA ROLLIZA, MOVILIZADA SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO; DEJADA A DISPOSICION DE LA CAS SEGÚN ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0071502 DE FEBRERO 23 DE 2016.

Parágrafo: Declarar que el producto forestal decomisado preventivamente, fue dejado en la Granja El Cucharero del municipio Pinchote-Santander; hasta tanto se decida sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO: La anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Art. 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Elkin Albeiro Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.459.475 de San Alberto-Cesar; conductor del vehículo Camión Dodge 600, color rojo, de placas SSF-279, por los hechos descritos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Formúlese los siguientes cargos contra el señor ELKIN ALBEIRO RODRÍGUEZ:

Cargo Primero: *Movilizar productos forestales sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone que Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

Cargo Segundo: *Aprovechamiento ilegal de especies sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

QUINTO: Concédase al señor ELKIN ALBEIRO RODRÍGUEZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Téngase como prueba el material documental obrante en el expediente No. 68549-00065-2016 y el Concepto Técnico SAA No. 0015 de febrero 23 de 2016.

SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por tanto se ordena practicar las siguientes pruebas necesarias y conducentes:

Parágrafo: Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



OCTAVO: Tener como interesado cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

NOVENO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo al Memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

DÉCIMO: Por la Oficina de Atención al Público de la Sede Apoyo Regional Guanentina-CAS, notifíquese personalmente del contenido de la presente providencia al señor Elkin Albeiro Rodríguez, residente en la vereda altos de la Gómez de Sabana de Torres, Cel: 3156202991. Hágase entrega de una copia para su conocimiento.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso por la Sede Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN
Jefe Sede Regional de Apoyo Guanentina

Exp. 68549-00065-2016 Decomiso Madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Laura M. Torres Santos	
Revisó	Edgar Hernán Patiño León	
Vo. Bo.	Edgar Hernán Patiño León	